



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2015

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. X, miembro de la Asamblea de la FEP por el estamento de jugadores, en el que pone en conocimiento del Tribunal una serie de hechos, con el carácter de denuncia formal y solicita se incoe procedimiento sancionador contra Doña Y, Presidenta de la FEP.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de octubre de 2015, D. X, miembro de la Asamblea de la FEP por el estamento de jugadores, presentó escrito en el que pone en conocimiento de este Tribunal una serie de hechos, con el carácter de denuncia formal y solicita se incoe procedimiento sancionador contra Doña Y, Presidenta de la FEP.

En concreto denuncia la falta de convocatoria de, al menos, tres reuniones al año de la Comisión Delegada de la FEP en los años 2012, 2013, 2014 y lo que va de 2015, lo que para D. X es una falta de convocatoria de órganos colegiados federativos sistemática y reiterada, por lo que constituye una falta disciplinaria muy grave, en base a lo dispuesto en el artículo 76.2.b, de la Ley 10/1990 y en el artículo 15.b del real decreto 1591/1992, de Disciplina deportiva.

**SEGUNDO.** El mismo día 29 de octubre de 2015, por este Tribunal se remitió a la FEP el escrito presentado por D. X, a fin de que en el plazo de 8 hábiles informase a este Tribunal.

Con fecha 12 de noviembre de 2015, Doña Y, Presidenta de la FEP, remitió el informe solicitado, así como documentación aneja.

**TERCERO.-** El 13 de noviembre de 2015 se concedió a D. X un plazo de 10 días hábiles para que se ratificase en su pretensión y formulase alegaciones, acompañando copia del Informe de la FEP y poniendo a su disposición el resto del expediente. El escrito de ratificación y de alegaciones tuvo entrada en el TAD el 4 de diciembre de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.** Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso examinar la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento del escrito objeto de esta resolución.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 b/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, en relación con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; así como en el artículo 1.1 b/ del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, corresponde a este Tribunal tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Teniendo en cuenta el tenor de las precitadas normas, así como que la apertura de expediente disciplinario a la Presidenta de la FEP no ha sido solicitada por ninguno de los dos órganos competentes para ello, esto es, el Presidente del Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva, ha de deducirse necesariamente la falta de competencia de este TAD para resolver lo solicitado por D. X.

A la vista de lo anterior, este Tribunal

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el escrito presentado por D. X, miembro de la Asamblea de la FEP por el estamento de jugadores, en el que solicita se incoe procedimiento sancionador a Doña Y, Presidenta de la misma FEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**